

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1508

Cali, 29 de julio de 2021

Se allega escrito enviado a través del correo electrónico institucional por una persona que se anuncia como MATEO SALAZAR SERNA, en el indica que da respuesta a la demanda y se pone a disposición del juzgado ya que no cuenta con los recursos económicos para pagar honorarios de un abogado, sin hacer ninguna petición concreta, adicionalmente alude a dos personas como sus testigos.

Al respecto el inciso 1° del Art. 301 del C.G.P. señala:

*“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando **una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”* (resaltado fuera de texto)

Revisada la misiva allegada por el demandado, bien pronto se concluye que no cumple con las exigencias de la norma en cita, pues no manifiesta que conoce o menciona el auto admisorio de la demanda, luego no puede tenerse por notificado por conducta concluyente, y se incorporará el escrito sin ninguna consideración toda vez que no se ha trabado la Litis.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, allega constancia de notificación a la parte demandada, a través de correo certificado, la cual no reúne los requisitos establecidos en el inciso 1 numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., pues en el formato se omite indicar el tiempo con que cuenta la persona a notificar para comparecer al proceso a notificarse.

De otro lado la constancia de entrega, en la parte donde se indica como “*RECIBIDDO*” la fecha es y firma de recibido es ilegible.

Así las cosas, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Incorporar el escrito presentado por el señor MATEO SALAZAR SERNA sin consideración alguna, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO: Requerir a la parte interesada, para que se sirva llevar a cabo en debida forma la notificación de la parte demandada, conforme los lineamientos del Art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68804f7fd7dca4304508d6474178f703595c20c03847f20743eb4d04e0119a37
Documento generado en 29/07/2021 03:56:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>